

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 30/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130011500	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO P.H.	NIDIA PELAEZ DE GIRALDO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda NIEGA Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN	29/03/2023		
05615400300120180025700	Ejecutivo Singular	MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA	DERLY JOHANA GIL OCAMPO	Auto que requiere parte DEMANDANTE PREVIA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES	29/03/2023		
05615400300120180025700	Ejecutivo Singular	MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA	DERLY JOHANA GIL OCAMPO	Auto ordena correr traslado DE INCIDENTE	29/03/2023		
05615400300120180093100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS ARANGO RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	29/03/2023		
05615400300120190008500	Ejecutivo Singular	YENNY EMILCEN GRISALES HINCAPIE	ADRIANA MARIA CALDERON GALLEGO	Auto declara en firme liquidación de costas	29/03/2023		
05615400300120190104300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARRON COSMETICS SERVICIOS DE PRODUCCION S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	29/03/2023		
05615400300120200007300	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO HENAO QUINTERO	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	29/03/2023		
05615400300120200018700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JORGE ALBERTO ANGEL ORTEGA	Auto declara en firme liquidación de costas EN TRASLADO LIQUIDACION DE CRÉDITO	29/03/2023		
05615400300120210087600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILMAR GARCIA GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO.	29/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210096300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN JESUS RODRIGUEZ ALCENDRA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN	29/03/2023		
05615400300120220025800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	MARIA CRISTINA ARENAS GRISALES	Auto termina proceso por pago Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes Y ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS DE DINERO	29/03/2023		
05615400300120220047700	Interrogatorio de parte	NICOLAS ALBEIRO ARBELAEZ VALENCIA	JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ	Auto pone en conocimiento NO PRACTICA DILIGENCIA SE REPROGRAMA PARA EL MARTES VEINTICINCO (25) del mes de ABRIL de 2023 a las 9:30	29/03/2023		
05615400300120220056200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIO ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	29/03/2023		
05615400300120220088400	Ejecutivo Singular	MARTHA SANTOS TRUJILLO	CARLOS MIGUEL GAONA GUERRERO	Auto declara en firme liquidación de costas	29/03/2023		
05615400300120230025200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BEATRIZ ARIAS HIDALGO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	29/03/2023		
05615400300120230025400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SANDRA PATRICIA GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	29/03/2023		
05615400300120230026000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PABLO ESTRADA ALVAREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	29/03/2023		
05615400300120230026600	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE RIOS TOBON	EMPRESA C.I. F&P TRADING SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	29/03/2023		
05615400300120230031500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO GIRALDO GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/03/2023		
05615400300120230031600	Ejecutivo Singular	RIONEGOMEZ LTDA	MENTE AL DIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	29/03/2023		
05615400300120230031700	Deslinde y Amojonamiento	LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ	MARIA LILIAM RAMIREZ DE VILLEGAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	29/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00315 00**

Decisión: Niega mandamiento de Pago

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por medio de apoderado judicial, mediante endoso, presentan demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO GARCIA, para lo cual allega a su parecer el documento que presta mérito ejecutivo el cual denomina como “pagaré”

Auscultada el referido título valor pagaré y la presente demanda jurisdiccional, encuentra el Juzgado que el documento que pretende la parte demandante hacer valer como título ejecutivo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se trata de obligaciones **claras y expresas y exigibles y que provengan del deudor**. Lo anterior teniendo en cuenta que, como primera arista, el documento, título valor PAGARÉ carece de la respectiva firma de la persona que se quiere convocar al juicio como parte pasiva y como segunda arista el endoso que refiere la demanda tampoco se encuentra debidamente suscrito por el gerente general de la cooperativa financiera COTRAFA.

En el asunto analizado el demandante pretende que se libere mandamiento de pago por una obligación dineraria, pero con la demanda omite adjuntar

un documento procedente del deudor, contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, características de que trata el precepto 422 del C. G. del P. cuya confluencia es necesaria para activar el sendero jurisdiccional ejecutivo con miras a obtener la satisfacción coercitiva de las peticiones elevadas a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO GARCIA.

SEGUNDO: Sin necesidad de la devolución de los anexos presentados por la parte ejecutante, ya que se trata de expediente electrónico.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 055 de marzo 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f843f20326bd097ac1baffb77bc3f1cfb03d3b294260ef75ee83d5725d5c403**

Documento generado en 28/03/2023 08:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00257 00**

Decisión: Traslado de Incidente

Conforme lo reglado en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, del contenido del incidente de regulación de honorarios allegado al plenario y obrante en el archivo digital, archivo 01, cuaderno de Incidente, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres -03- días para que se pronuncie al respecto antes de decidir

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 055 de marzo 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eca9ff2e986ed7896b85c081d34ee1d25245b3b7b7968f21e063861bbc7312**

Documento generado en 28/03/2023 08:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00252 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, en el que se determine de manera clara el Número del título valor aportado como base de recaudo, así como el número de la obligación en él contenida.
- Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 055 de marzo 30 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062bab2535ee84e773658e850893b86550eaf494532e2d5da38840ae9e8fa4fb**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00254 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 223 de 2022.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 055 de marzo 30 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec31f1be5c7e52a92647ab43d0e53455c17bb1b0253e4dc431d22050c6196700**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00260 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, y conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, cuantificando de manera clara el valor de los intereses de plazo que pretende cobrar.
- Se denota incongruencia en el acápite de competencia y cuantía, en cuanto a la estimación de esta última, conforme a la literalidad del título valor base de recaudo y la clase de proceso indicada en el escrito introductor. En tal sentido se debe aclarar tal situación.
- Se determinará claramente en la demanda, específicamente en el acápite de notificaciones, el nombre del paraje o sector, de la Vereda Llano Grande, de este municipio, y/o nombre o número de la finca en donde se ubique el demandado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 055 de marzo 30 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8446a49d1b27fa2ffa835b42bce3518dbcf2183d22fc9d607a509c4d39b6cc**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00266 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, y conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, determinando claramente el nombre de la parte demandante.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allegan con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.
- Se denota incongruencia en el acápite de competencia y cuantía, en cuanto a la estimación de esta última, conforme a la literalidad del título valor base de recaudo y la clase de proceso indicada en el escrito introductor. En tal sentido se debe aclarar tal situación.
- Conforme a la literalidad de los títulos aportados como base de recaudo, se deberá determinar la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de cada uno de ellos.
- El poder conferido por la demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32449a841759ecdf19fb60d216124a210bd8bef2cadf664aa066a2a2f645815**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00316 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de la parte convocada por pasiva, concretamente el de la señora CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se servirá indicar que las sumas determinadas en cada uno de los ítems de las pretensiones corresponden a capital y determinar a qué concepto representa cada una de ellas, tal como se expresó en el hecho sexto de la presente demanda jurisdiccional.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva; **corresponde a la utilizada por ellos** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta son las que utiliza los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Se servirá concretar en el hecho primero de la presente demanda jurisdiccional la ubicación exacta del bien dado en tenencia por arrendamiento que coincida con el determinado en el contrato de tenencia, lo anterior en vista de que en el hecho aparece inconclusa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 055 de marzo 30 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaefbd11c394c853c31ed02acd210ea546e92db648e2d0b9607246ebbe291df**

Documento generado en 28/03/2023 08:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00317 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales acá enfrentadas.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva; **corresponde a la utilizada por ella** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta son las que utiliza los llamados a resistir las pretensiones de la demanda; como tampoco las evidencias respectivas**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 055 de marzo 30 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef46f5941a16cd24f460a1b293bd402a8112d4753086f229b204031ac6bcbdf4d**

Documento generado en 28/03/2023 08:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00258 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto y coadyuvada por las demandadas y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD-**, en contra de **MARTA NORA OSPINA SEPÚLVEDA y MARÍA CRISTINA ARENAS GRISALES**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Como lo solicitan ambas partes, se ordena la entrega a la parte demandante, **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD-**, de la suma de **\$7.181.416**, de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas. El excedente, y los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto les sean retenidos, les serán devueltos a las demandadas en su totalidad, en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

QUINTO: Por estar conforme a los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, se accede a la renuncia de términos presentada por las memorialistas.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8ac3f3ccc5fe6bb69dc6e0b9c3ebcd1a9fa1c2ef416d0a28543dbc02e96bfa**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00115 00**

Decisión: Niega Solicitud de reforma – traslado liquidación

En el presente trámite procesal, la parte demandante en este asunto peticiona reforma de la demanda, solicitud de medida cautelar y actualización de liquidación del crédito.

RECUESTO FACTICO PREVIO A RESOLVER

La presente demanda jurisdiccional fue presentada ante el centro de servicios administrativos de la localidad el día treinta -30- de enero de dos mil trece quien realiza el reparto de la misma, dependencia judicial quien al realizar el reparto respectivo le asigna el trámite al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad.

Para el cuatro -04- de febrero de dos mil trece -2013- el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, rechaza por competencia la demanda y ordena la remisión a los jueces civiles municipales de la localidad.

Efectuado el nuevo reparto por parte del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, correspondió por reparto a este estrado judicial el doce -12- de febrero de dos mil trece -2013-

Sometida a revisión la respectiva demanda, la misma contaba con alguna falencia, las cuales se enrostrados en el proveído del seis -06- de marzo de dos mil trece -2013- en el cual se inadmite la demanda.

Subsanados los defectos, se emite auto que libra mandamiento de pago el día dieciocho -18- de marzo de dos mil trece -2013- a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE EL REMANSO P.H. y en contra de la señora NIDIA PELAEZ DE GIRALDO.

Dada la imposibilidad de notificar a la parte convocada por pasiva, mediante auto del veintiocho -28- de agosto de dos mil trece -2013- de dispuso su emplazamiento, surtidas las notificaciones de rigor, se designa como curador ad-litem de la demandada, al profesional del derecho Dr. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO.

El DR. ESCOBAR ESCUDERO, recibe personal notificación a favor de su prohijada el día trece -2013- de noviembre de dos mil trece -2013- y dentro del término de traslado, allega escrito de contestación de la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Mediante proveído del once -11- de marzo de dos mil catorce -2014- el despacho orden seguir adelante con la ejecución (proveído que hace las veces de la sentencia en este trámite procesal)

Posterior a ésta diligencia, se continuó con las liquidaciones de costas procesales y liquidación del crédito en este asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Se tiene que el escrito pendiente para definir en este asunto, apunta a una REFORMA de la demanda, habida cuenta que se pretende vincular al contradictorio a una tercera persona, esto es, al señor CAMILO VELEZ LONDOÑO, se hace indispensable poner de presente la normatividad que regula este asunto.

Establece el artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación **y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

*“...2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”*

Teniendo en cuenta la normatividad adjetiva procedimental anterior, se extracta que el pedimento de reforma de la demanda es improcedente, habida cuenta que la presente acción jurisdiccional ya cuenta con sentencia (auto que ordena seguir adelante con la ejecución) y el termino perentorio para realizar la reforma era hasta antes de la audiencia inicial, asunto este que en presente trámite procesal feneció y teniendo en cuenta que con la solicitud se pretende sustituir a la parte demandada totalmente, esto es, vincular a una tercera persona, asunto esté prohibido por el legislador; por lo anterior, se negara dicho pedimento, como también la medida cautelar petitionada.

Con relación a las liquidaciones allegadas se ordenará dar el correspondiente traslado a la parte convocada por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la petición de reforma de la demanda y solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: En los términos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, obrante en documento 06 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 055 de marzo 30 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b19ed2116713807b7e24e6b74e8db35da3c95a6abdcb29ff1b899a450cbbc92**

Documento generado en 28/03/2023 08:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO CORPBANCA S.A.
DDO: JORGE ALBERTO ANGEL ORTEGA
RDO: 2020-00187-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal.	\$ 1.000.000
TOTAL:	\$ 1.000.000

SON: UN MILLÓN DE MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 28 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00187 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 06 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 055 de marzo 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e25ef2c72129e4d3797d041238a89adf0fb52561d18cd2d2398fc748517be9**

Documento generado en 28/03/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4531d73deb220e89c3c6f558576925c1bef96981276433e589613562de6b5c13**

Documento generado en 28/03/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: YENNY EMILCEN GRISALES HINCAPIÉ
DDO: LEÓN ERNESTO CASAS A. Y OTRO
RDO: 2019-00085

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Fls. 3, Doc. 04 Cuad. Ppal.....	\$	12.200
Gastos Notificación Fls. 12 Doc. 04 Cuad. Ppal.....	\$	4.700
Gastos Notificación Fls. 14 Doc. 04 Cuad. Ppal.....	\$	12.200
Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.....	\$	600.000
TOTAL:	\$	629.100

SON: SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS M. L.

Rionegro, marzo 28 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00085 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b013872b122bbf3c4b54c7829453d0d8dc360f6450e135ee67bfb569742bd**

Documento generado en 28/03/2023 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DDO: CARRON COSMETICS SERV. DE PROD.
S.A.S
RDO: 2019-01043.

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Fls. 148, Doc. 01 Cuad. Ppal.....	\$	18.160
Gastos Notificación Doc. 02 Cuaderno Ppal.....	\$	18.160
Gastos Notificación Doc. 02 Cuaderno Ppal.....	\$	18.160
Agencias en Derecho Doc. 11. Cuad. Ppal.....	\$	3.500.000
TOTAL:	\$	3.554.480

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M. L.

Rionegro, marzo 28 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01043 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 055 de marzo 30 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00cbee86cf827df7264f9d644e21468f0aa172b575480306f8757f59ad3afe**

Documento generado en 28/03/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1251467517f867860bfa0454fb798387d0fdc160d68d4cbeb175963ad2a65f87**

Documento generado en 28/03/2023 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2021 00963 00**

Decisión: Resuelve Recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON quien actúa como endosataria para el cobro de la Cooperativa pretensora en este asunto, frente al auto que libro mandamiento de pago y calendado el cuatro -04- de marzo de dos mil veintidós -2022-; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que en el libelo introductor se incluyeron en el acápite de pretensiones el cobro de suma dineraria por concepto de "COBROS DIFERIDOS EN LA REDEFINICIÓN DEL CRÉDITO CR y COBROS DIFERIDOS EN LA REDEFINICIÓN DEL CRÉDITO CT ACELERADO" los cuales el despacho no incluyo en el mandamiento de pago bajo el argumento que "dichas obligaciones no están soportadas en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, requisitos de que trata el precepto 422 del CGP"

Informa que por temas de pandemia todo el contacto con el deudor y la cooperativa se dio de manera telefónica tal y como se manifiesta de manera expresa en el documento "REDEFINICIÓN DE CONDICIONES DE CRÉDITO PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES PAD" llamada que fueron debidamente grabadas

Arguye que la cooperativa en ningún momento dentro de la redefinición del crédito, modificó el capital adeudado incluyendo en el mismo los intereses corrientes causados, seguros y otros cobros generados durante los periodos en los cuales el deudor abandono sus pagos. Al momento de redefinir las nuevas condiciones pacto con el deudor y este aceptó que los mismos se diferirían en el tiempo con el pago de las nuevas cuotas, pero como se incurre nuevamente en mora dichas sumas están sin cancelar, es por ello lo pertinente del cobro.

Dice que la cooperativa a actuando con la más estricta buena fé ante el deudor y el despacho, allega con el escrito de recurso el audio de una llamada

Es por lo anterior que solicita reponer la decisión.

CONSIDERACIONES

Entremos entonces al estudio del proceso como tal : El título ejecutivo es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser **expresa**, clara, exigible y constituir plena prueba de la existencia de la obligación en cabeza del deudor, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

Ciertamente no cabe duda de la dificultad existente para estructurar lo que es el título ejecutivo, pues para que sea completa habría que indicar de una vez los elementos de forma y de fondo del mismo. Tales elementos se citan a continuación, los cuales son respectivamente:

QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir **que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.**

QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan **inequívocamente señalados.**

QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o se haya cumplido ésta.

Al respecto el procesalista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, parte especial, séptima edición, página 388 nos dice: ... **El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, significa “manifestar con palabras lo que**

uno quiere entender” y expresado lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que pueda exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone al ser expresa.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra corte así: “La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. Nosotros agregamos que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible...”

Iguals consideraciones encontramos con relación a los títulos ejecutivos del procesalista Juan Guillermo Velásquez, quien aduce:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente **señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor)**, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición),

presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido **es ambiguo, dudoso, o no entendible**, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Determinada las características que debe contener el título que se aporte como base de recaudo, se entra a estudiar el allegado con las presentes diligencias; en el caso en comento, el documento allegado y con relación al rubro determinado como "COBROS DIFERIDOS EN LA REDEFINICIÓN DEL CRÉDITO CR y COBROS DIFERIDOS EN LA REDEFINICIÓN DEL CRÉDITO CT ACELERADO" o "REDEFINICIÓN DE CONDICIONES DE CRÉDITO PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES PAD", se tiene que en éstos **NO** se encuentran estipulados en la literalidad del mismo, dichas sumas por estos conceptos, razón por la cual no se podrá reponer la decisión por falta de cumplimiento de los requisitos de los títulos valores.

Entonces es bueno advertir que para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación **expresa, clara y exigible**, en los términos del artículo 422 arriba citado, es necesario que

provenza del deudor o de su causante, y sólo se da la certeza de tal situación cuando está suscrito directamente por uno otro.

Y es que no es capricho del despacho su posición denegatoria frente al rubro determinado como “*COBROS DIFERIDOS EN LA REDEFINICIÓN DEL CRÉDITO CR y COBROS DIFERIDOS EN LA REDEFINICIÓN DEL CRÉDITO CT ACELERADO*” o “*REDEFINICIÓN DE CONDICIONES DE CRÉDITO PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES PAD*”, pretendida por la parte demandante, simplemente este estrado judicial actúa conforme a las disposiciones que la Ley vigente exige y a fuerza de lo anterior, se concluye que, para ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo, éste debe estar suscrito por el deudor y constituya plena prueba en su contra, condición esta que no se materializa en el caso particular.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por la endosataria al cobro de la entidad ejecutante, en su escrito de reposición queriendo pretermitir las exigencias de las normas arriba citadas, frente a lo cual no se repondrá el auto atacado.

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que el incumplimiento de una obligación no se acredita con el solo dicho de quien pretende su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de reposición promovido contra el auto proferido el 04 de marzo de la pasada anualidad, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado, con relación al rubro determinado como “*COBROS DIFERIDOS EN LA REDEFINICIÓN DEL CRÉDITO CR y COBROS DIFERIDOS EN LA REDEFINICIÓN DEL CRÉDITO CT ACELERADO*” o “*REDEFINICIÓN DE CONDICIONES DE CRÉDITO PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES PAD*”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 055 de marzo 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ddd690757fe52aca5e77c14bfb37822fbd41bd605ee9757470f1ccc47c4383**

Documento generado en 28/03/2023 08:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: MARIO ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ
RDO: 2022-00562

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 07 Cuad. Ppal....	\$	31.573
Gastos Notificación Doc. 08 Cuad. Ppal....	\$	16.600
Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.....	\$	3.100.000

TOTAL: \$ 3.148.173

SON: TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M. L.

Rionegro, marzo 28 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJLES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00562 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 11 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 055 de marzo 30 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3530c507647625298ae2dee834b356ebcfe3797c7441b6b31847cb56ed325c**

Documento generado en 28/03/2023 04:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: JUAN CARLOS ARANGO RAMÍREZ
RDO: 2018-00931

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 02 Cuad. Ppal.....	\$	60.000
Gastos Notificación Doc. 09 Cuad. Ppal.....	\$	14.100
Gastos Notificación Doc. 10 Cuad. Ppal.....	\$	14.100
Med. Caut. Fls. 16 Doc. 01 Cuad. Ppal.....	\$	60.000
Med. Caut. Fls. 28 Doc. 01 Cuad. Ppal.....	\$	11.500
Med. Cautelar Doc. 02 Cuad. Ppal.....	\$	14.900
Agencias en Derecho Doc. 11. Cuad. Ppal.....	\$	320.000
TOTAL:	\$	494.600

SON: CUATROCIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS
M. L.

Rionegro, marzo 28 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00931 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la

entidad demandante, obrante en documento 12 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 055 de marzo 30 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629cda67e73209cfdaac2e26078e2eaabf69a63ba874198693d1b071262d9f4**

Documento generado en 28/03/2023 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00477 00**

Decisión: no practica diligencia

Para el día veintinueve -29- de los corrientes se encuentra programada diligencia de audiencia extraprocésal al citado JHON JAIRO VARGAS ARBELAEZ.

Teniendo en cuenta lo tramitado en la solicitud, tenemos que mediante proveído fechado el 06 de marzo hogaño, y corregido mediante auto del diez -10- de los corrientes; se citó al señor VARGAS ARBELAEZ y se dispuso que la notificación de ese auto se realizara de **manera personal** de conformidad con los artículos 183 inciso 2 y 200 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213

Para el día veinticuatro -24- de marzo de la anualidad en curso, la parte interesada allega al dossier digital, constancia de la notificación realizado al citado señor, JHON JAIRO VARGAS ARBELEZ (ver archivo 13)

Analizando la notificación realizada a la parte citada, se tiene que se envía “COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” en el cual se le informa al citado que debería comparecer a notificarse dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación. Trámite este contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Después de esta gestión preliminar, con encuentra este estrado judicial, otra comunicación al respecto.

Teniendo en cuenta, que SOLO se gestiona la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 ib., y se echa de menos que se hubiese finiquitado la gestión de notificación, esto es, el envió del aviso, contemplado en el artículo 292 de la misma codificación, habida

cuenta que esta normatividad procesal indica que cuando no se pueda realizar la notificación personal, se deberá efectuar la notificación por **AVISO**, asunto este que brilla por su ausencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la notificación al citado señor JHON JAIRO VARGAS ARBELAEZ no se culminó conforme lo prevé el legislador, solo se dejó a medias, faltando por gestionar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ib., es por lo anterior que no se puede tener en cuenta las gestiones realizadas por la parte interesada **como una debida notificación** en este asunto; por lo enunciado líneas precedentes, no se podrá llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en este asunto para el día 29 de marzo de la anualidad en curso, a las 9:30 horas.

Se hace necesario reprogramar la práctica de interrogatorio de parte extraproceso, al señor JHON JAIRO VARGAS ARBELAEZ que se llevará a cabo en audiencia virtual que se celebrará el MARTES VEINTICINCO (25) del mes de ABRIL de 2023 a las 9:30, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022; quien al momento de la notificación deberá proporcionar una dirección electrónica para continuar con el curso del asunto.

A través de la Secretaría del despacho se agendará el espacio virtual para realizar la diligencia, cuyo vínculo será compartido con las partes para su comparecencia.

Notifíquese personalmente el presente auto al solicitado señor VARGAS ARBELAEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se hace necesario que proporcione una dirección electrónica al respecto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 055 de marzo 30 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0035e6fe5c8d65a4a372d243aaf9bd4437db69cb6d117efeb8cdd900089fe05**

Documento generado en 28/03/2023 08:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: WILMAR GARCÍA GONZÁLEZ Y/O
RDO: 2021-00876

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	2.200
Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	15.600
Gastos Notificación Doc. 07 Cuad. Ppal.....	\$	15.600
Gastos Notificación Doc. 08 Cuad. Ppal.....	\$	15.600
Gastos Notificación Doc. 12 Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Gastos Notificación Doc. 14 Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	1.300.000

TOTAL: \$ 1.382.200

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, marzo 28 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00876 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 16 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 055 de marzo 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c6e7269380069894e05de739f3134518e6dd9047dbacf734ba2ecc1a69b4b**

Documento generado en 28/03/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00257 00**

Decisión: Requiere parte demandante

Dentro del presente trámite jurisdiccional, por auto calendado el veintitrés - 23- de febrero de dos mil veintiuno -2021-, se dispuso la entrega de los dineros depositados en este asunto a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas procesales.

A efectos de proceder a dicha entrega de dineros y por directrices indicadas de la rama judicial en la circular PCSJC21-15, donde indica:

*"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o **superiores a quince (15) salarios mínimos** legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"*

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante, para que brinde la información para poder generar el **DJ04**, esto es, el número de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico, todo con la debida certificación bancaria.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 055 de marzo 30 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf69ae9fea05d65d824f326c3e0d64dd2dabdbcc899ec058146ba510fc9233**

Documento generado en 28/03/2023 08:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>